

Causa RIT N° : O-90-2022  
Causa RUC N° : 22-4-0392804-K  
Demandante : [REDACTED]  
Demandado : Ilre. Municipalidad de Curicó  
Materia : Declarativa y Cobro de Asignación de Experiencia



Curicó, a ocho de julio de dos mil veintidós.

**VISTOS Y OIDOS:**

**PRIMERO: Individualización completa de las partes litigantes.-** Que en esta causa RIT O-90-22, RUC 22-4-0392804-K, seguida ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, intervienen como parte demandante, [REDACTED]

[REDACTED] todos asistentes de la educación, domiciliados para estos efectos en calle Estado N°282, Curicó, todos los demandantes asistidos y patrocinados en el proceso por el abogado Milton Saavedra Alcaino, con domicilio y forma de notificación que ya consta en el juicio; y como parte demandada, **Ilustre Municipalidad de Curicó**, RUT 69.100.100-8, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su alcalde, Javier Antonio Muñoz Riquelme, contador auditor, RUN 10.204.975-6, ambos con domicilio en calle Estado N° 279 de Curicó, parte demandada asistida y patrocinada en el proceso por el abogado Gonzalo Pino Muñoz, con domicilio y forma de notificación que ya consta en el juicio.

**SEGUNDO: Síntesis de la demanda, sus fundamentos de hecho y de derecho, y alegaciones.-** Que los demandantes deducen demanda declarativa laboral por cobro de prestaciones en contra de la demandada, indicando que todos los actores comenzaron a prestar servicios para la demandada, en la calidad de funcionarios municipales como Asistentes de la Educación en diversos establecimientos educacionales de Curicó, todos dependientes de la Dirección de Administración de Educación Municipal -DAEM- de la Ilustre Municipalidad de Curicó, que es su empleadora, y estando todos regidos por las normas del Código del Trabajo, Ley N° 19.464 y Reglamentos Internos Municipales, desde las fechas que señalaran e ininterrumpidamente hasta la fecha de interposición de la demanda, con la cantidad de bienios que se indican para los efectos de la asignación de experiencia, al igual que una remuneración bruta mensual todo lo que se describe en la demanda según el siguiente detalle por cada demandante:

[REDACTED]ez, ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 02 de octubre de 2017, con 2 bienios cumplidos, siendo la remuneración base mensual actual al mes de octubre de 2021 de \$533.123.

[REDACTED] ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 23 de mayo de 2016, con 2 bienios cumplidos, siendo la remuneración base mensual actual al mes de octubre de 2021 de \$533.123.

[REDACTED] ingresó a prestar servicios para la demandada



con fecha 20 de marzo de 2018, con 2 bienios cumplidos, siendo la remuneración base mensual actual al mes de octubre de 2021 de \$360.377.

██ ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 01 de marzo de 2019, con 1 bienios cumplidos, siendo la remuneración base mensual actual al mes de octubre de 2021 de \$379.339.

██ ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 16 de junio de 2014, con 3 bienios cumplidos, siendo la remuneración base mensual actual al mes de septiembre de 2021 de \$533.123.

██ ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 01 de junio de 2016, con 2 bienios cumplidos, siendo la remuneración base mensual actual al mes de octubre de 2021 de \$460.402.

██ ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 13 de marzo de 2019, con 1 bienios cumplidos, siendo la remuneración base mensual actual al mes de octubre de 2021 de \$460.408.

██ ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 01 de agosto de 2017, con 2 bienios cumplidos, siendo la remuneración base mensual actual al mes de noviembre de 2021 de \$918.353.

██ ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 15 de junio de 2015, con 3 bienios cumplidos, siendo la remuneración base mensual actual al mes de noviembre de 2021 de \$918.360.

██ ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 20 de agosto de 2013, con 4 bienios cumplidos, siendo la remuneración base mensual actual al mes de noviembre de 2021 de \$459.180.

██ ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 04 de marzo de 2015, con 3 bienios cumplidos, siendo la remuneración base mensual actual al mes de noviembre de 2021 de \$918.339.

██ ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 25 de abril de 2013, con 4 bienios cumplidos, siendo la remuneración base mensual actual al mes de noviembre de 2021 de \$918.325.

██ ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 01 de abril de 2014, con 3 bienios cumplidos, siendo la remuneración base mensual actual al mes de noviembre de 2021 de \$918.333.

██, ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 28 de agosto de 2018, con 1 bienios cumplidos, siendo la remuneración base mensual actual al mes de noviembre de 2021 de \$688.754.

██, ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 03 de marzo de 2017, con 2 bienios cumplidos, siendo la remuneración base mensual actual al mes de noviembre de 2021 de \$358.855.

██, ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 03 de marzo de 2011, con 5 bienios cumplidos, siendo la remuneración base mensual actual al mes de febrero de 2022 de \$389.399.

██, ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 11 de junio de 2018, con 1 bienios cumplidos, siendo la remuneración base mensual actual al mes de noviembre de 2021 de \$321.420.

██, ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 04 de noviembre de 2015, con 3 bienios cumplidos, siendo la remuneración base mensual actual al mes de diciembre de 2021 de \$392.415.

██, ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 10 de marzo de 2014, con 4 bienios cumplidos, siendo la





hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 04 de octubre de 2021, la cantidad de \$37.906.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

2.- Katalina Fernanda Ramírez Tejos: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 24 de mayo de 2018 la cantidad de \$36.039.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 25 de mayo de 2020, la cantidad de \$37.906.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

3.- Esmeralda del Carmen Ávila Cruz: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 21 de marzo de 2020 la cantidad de \$24.361.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

4.- Esperanza de las Mercedes Herrera Herrera: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 02 de marzo de 2021 la cantidad de \$25.643.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

5.- Camila Beatriz Vergara Bahamondes: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 17 de junio de 2016 la cantidad de \$36.039.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 18 de junio de 2018, la cantidad de \$37.906.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **c)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 19 de junio de 2020 la cantidad de \$40.430.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

6.- Katherine Alejandra Flores Hernández: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 02 de junio de 2018 la cantidad de \$31.123.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por



este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede; y **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 03 de junio de 2020, la cantidad de \$32.736.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

7.- Isabel Alejandra Reyes Garrido: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 14 de marzo de 2021 la cantidad de \$31.124.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

8.- Carlos Andrés Arriagada Cornejo: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 02 de agosto de 2019 la cantidad de \$62.081.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 03 de agosto de 2021, la cantidad de \$62.297.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

9.- Sergio Andrés Rojas Rojas: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 16 de junio de 2017 la cantidad de \$62.081.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 17 de junio de 2019, la cantidad de \$65.297.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **c)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 18 de junio de 2021 la cantidad de \$69.646.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

10.- Marcela Prosperina Quezada Corvalán: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 21 de agosto de 2015 la cantidad de \$31.041.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 22 de agosto de 2017, la cantidad de \$32.649.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **c)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas



por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 23 de agosto de 2019 la cantidad de \$34.823.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **d)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 24 de agosto de 2021 la cantidad de \$37.0142.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

11.- Daniela del Pilar Valdivia García: **a)** por concepto del 6,76% del único bienio cumplido y exigible a contar del 05 de marzo de 2017 la cantidad de \$62.080.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 06 de marzo de 2019, la cantidad de \$65.297.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **c)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 07 de marzo de 2021 la cantidad de \$69.646.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

12.- Paulina Andrea Rojas Ibarra: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 26 de abril de 2015 la cantidad de \$62.079.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 27 de abril de 2017, la cantidad de \$65.295.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **c)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 28 de abril de 2019 la cantidad de \$69.644.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **d)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 29 de abril de 2021 la cantidad de \$74.282.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

13.- Carolina del Pilar Figueroa Santelices: **a)** por concepto del 6,76% del único bienio cumplido y exigible a contar del 02 de abril de 2016 la cantidad de \$62.079.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66%



del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 03 de abril de 2018, la cantidad de \$65.297.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **c)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 04 de abril de 2020 la cantidad de \$69.644.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

14.- Nicolás Masferrer Palomera: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 29 de agosto de 2020 la cantidad de \$46.560.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada, más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

15.- René Raúl Muñoz Bravo: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 04 de marzo de 2019 la cantidad de \$24.259.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede firme; y **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 05 de marzo de 2021, la cantidad de \$25.515.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

16.- Andrés Antonio Meza Céspedes: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 02 de marzo de 2013 la cantidad de \$26.323.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 03 de marzo de 2015, la cantidad de \$27.687.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **c)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 04 de marzo de 2017 la cantidad de \$29.531.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **d)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 05 de marzo de 2019 la cantidad de \$33.465.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **e)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 06 de marzo de 2021 la cantidad de \$33.726.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada, más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.



17.- Eduardo Andrés Soto Zúñiga: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 12 de junio de 2020 la cantidad de \$21.728.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada, más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

18.- Ángela Mariana Muñoz Condell: **a)** por concepto del 6,76% del único bienio cumplido y exigible a contar del 05 de noviembre de 2017 la cantidad de \$26.528. – mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 06 de noviembre de 2019, la cantidad de \$27.902.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **c)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 07 de noviembre de 2021 la cantidad de \$29.760. – mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

19.- Sergio Hernán Navarrete Cabello: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 11 de marzo de 2016 la cantidad de \$38.238.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 12 de marzo de 2018, la cantidad de \$40.219.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **c)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 13 de marzo de 2020 la cantidad de \$42.897.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **d)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 14 de marzo de 2022 la cantidad de \$45.754.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas; y

20.- Silvia del Carmen Rojas Bravo: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 14 de junio de 2019 la cantidad de \$21.725.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede firme; y **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 15 de junio de 2021, la cantidad de \$22.851.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a



pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.-

Con todo ello, la parte demandante sostiene que es un hecho que no se podrá controvertir que todos los demandados son actuales funcionarios no docentes de la Ilustre Municipalidad de Curicó, en forma ininterrumpida desde que comenzamos a prestar servicios para nuestra empleadora, desde las fechas ya indicadas en cada caso y que la asignación de experiencia proviene de una fuente contractual, convencional, reglamentaria interna municipal no emana de las normas del Código del Trabajo ni de una ley, razón por la cual no les ha comenzado a correr plazo alguno de prescripción para ejercer nuestras acciones declarativas o derechos y de cobro de prestaciones adeudadas, todo ello conforme lo dispone el artículo 510 inciso segundo del Código del Trabajo y la reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia.-

Por todo lo anterior, la parte demandante pide al tribunal, conforme a los antecedentes expuestos, disposiciones legales invocadas, documentos que se adjuntan y los que se acompañaran en la etapa procesal respectiva y lo dispuesto en los artículos 7, 10, 41, 63, 152 bis H, 153, 446 y siguientes y demás pertinentes del Código del Trabajo, Ley N° 19.464, los artículos 17 y 18 del Reglamento Interno para Funcionarios no docentes de la Ilustre Municipalidad de Curicó, el Decreto Exento de la Municipalidad de Curicó N° 337 de fecha 06 de Abril de 1999, tener por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general en contra de la parte demandada ya individualizada, admitirla a tramitación y en sentencia definitiva acogerla, declarando:

1.- Que en sus calidades de funcionarios asistentes de la educación, conforme a la experiencia, y años de servicios de cada uno para la Municipalidad de Curicó, les asiste el derecho a percibir la Asignación de Experiencia establecida en los artículos 17 y 18 del Reglamento para Funcionarios no docentes de la Ilustre Municipalidad de Curicó, establecido por el Decreto Exento N° 337 de fecha 06 de Abril de 1999 de la Municipalidad de Curicó, actualmente vigente.-

2.- Que conforme al Decreto Exento N° 337 de fecha 06 de Abril de 1999 su empleadora debe proceder a extender los pertinentes Anexos de Contrato de Trabajo incorporando el derecho a percibir la Asignación de Experiencia establecida en los artículos 17 y 18 del Reglamento para Funcionarios no docentes de la Ilustre Municipalidad de Curicó.

3.- Que la Municipalidad de Curicó debe proceder al pago, en forma inmediata y retroactiva, de la totalidad de los dineros que nos adeuda por concepto de Asignación de Experiencia, ya devengada, establecida en los artículos 17 y 18 del Reglamento N°337 de fecha 06 de abril de 1999, para Funcionarios no docentes de la Ilustre Municipalidad de Curicó, con los reajustes e intereses legales correspondientes, conforme a la cantidad de bienes que tienen en el servicio y pasan a desglosarse:

1.- Gabriela Paz Cancino Rodríguez: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 03 de octubre de 2019 la cantidad de \$36.039.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 04 de octubre de 2021, la cantidad de \$37.906.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

2.- Katalina Fernanda Ramírez Tejos: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 24 de mayo de 2018 la cantidad de \$36.039.- mensuales



hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 25 de mayo de 2020, la cantidad de \$37.906.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

3.- Esmeralda del Carmen Ávila Cruz: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 21 de marzo de 2020 la cantidad de \$24.361.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

4.- Esperanza de las Mercedes Herrera Herrera: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 02 de marzo de 2021 la cantidad de \$25.643 mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

5.- Camila Beatriz Vergara Bahamondes: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 17 de junio de 2016 la cantidad de \$36.039.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 18 de junio de 2018, la cantidad de \$37.906.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **c)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 19 de junio de 2020 la cantidad de \$40.430.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

6.- Katherine Alejandra Flores Hernández: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 02 de junio de 2018 la cantidad de \$31.123. – mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriado; y **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 03 de junio de 2020, la cantidad de \$32.736.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

7.- Isabel Alejandra Reyes Garrido: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 14 de marzo de 2021 la cantidad de \$31.124.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer



bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

8.- Carlos Andrés Arriagada Cornejo: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 02 de agosto de 2019 la cantidad de \$62.081.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 03 de agosto de 2021, la cantidad de \$62.297.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

9.- Sergio Andrés Rojas Rojas: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 16 de junio de 2017 la cantidad de \$62.081.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada, **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 17 de junio de 2019, la cantidad de \$65.297.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **c)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 18 de junio de 2021 la cantidad de \$69.646.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

10.- Marcela Prosperina Quezada Corvalán: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 21 de agosto de 2015 la cantidad de \$31.041 mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 22 de agosto de 2017, la cantidad de \$32.649.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **c)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 23 de agosto de 2019 la cantidad de \$34.823.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **d)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 24 de agosto de 2021 la cantidad de \$37.0142.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

11.- Daniela Del Pilar Valdivia García: **a)** por concepto del 6,76% del único bienio



cumplido y exigible a contar del 05 de marzo de 2017 la cantidad de \$62.080.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 06 de marzo de 2019, la cantidad de \$65.297.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **c)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 07 de marzo de 2021 la cantidad de \$69.646.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

12.- Paulina Andrea Rojas Ibarra: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 26 de abril de 2015 la cantidad de \$62.079.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 27 de abril de 2017, la cantidad de \$65.295.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **c)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 28 de abril de 2019 la cantidad de \$69.644.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **d)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 29 de abril de 2021 la cantidad de \$74.282.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

13.- Carolina del Pilar Figueroa Santelices: **a)** por concepto del 6,76% del único bienio cumplido y exigible a contar del 02 de abril de 2016 la cantidad de \$62.079.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 03 de abril de 2018, la cantidad de \$65.297.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **c)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 04 de abril de 2020 la cantidad de \$69.644.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

14.- Nicolás Masferrer Palomera: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio



cumplido y exigible a contar del 29 de agosto de 2020 la cantidad de \$46.560.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada, más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

15.- René Raúl Muñoz Bravo: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 04 de marzo de 2019 la cantidad de \$24.259.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede firme; y **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 05 de marzo de 2021, la cantidad de \$25.515.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

16.- Andrés Antonio Meza Céspedes: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 02 de marzo de 2013 la cantidad de \$26.323.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 03 de marzo de 2015, la cantidad de \$27.687.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **c)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 04 de marzo de 2017 la cantidad de \$29.531.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **d)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 05 de marzo de 2019 la cantidad de \$33.465.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **e)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 06 de marzo de 2021 la cantidad de \$33.726.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada, más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

17.- Eduardo Andrés Soto Zúñiga: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 12 de junio de 2020 la cantidad de \$21.728.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada, más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

18.- Ángela Mariana Muñoz Condell: **a)** por concepto del 6,76% del único bienio cumplido y exigible a contar del 05 de noviembre de 2017 la cantidad de \$26.528.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66%



del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 06 de noviembre de 2019, la cantidad de \$27.902.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **c)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 07 de noviembre de 2021 la cantidad de \$29.760. – mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

19.- Sergio Hernán Navarrete Cabello: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 11 de marzo de 2016 la cantidad de \$38.238.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 12 de marzo de 2018, la cantidad de \$40.219.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **c)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 13 de marzo de 2020 la cantidad de \$42.897.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **d)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 14 de marzo de 2022 la cantidad de \$45.754.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas; y

20.- Silvia del Carmen Rojas Bravo: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 14 de junio de 2019 la cantidad de \$21.725.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede firme; y **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 15 de junio de 2021, la cantidad de \$22.851.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.-

**TERCERO: De la síntesis de la excepción de prescripción extintiva y de la contestación de la demanda, de sus hechos y alegaciones por la parte demandada.**

Que la parte demandada como cuestión previa, alega la excepción de prescripción extintiva, señalando que la excepción en comento, no importa allanamiento ni reconocimiento alguno de los antecedentes que sirven de sustento a la acción ejercida por la contraria. Así en cuanto a la excepción de prescripción extintiva refiere que en el libelo de demanda se indican fechas de inicio de la relación laboral de cada actor, antecedentes de los cuales surgiría la data en que el presunto derecho a percibir la Asignación de Experiencia se habría hecho exigible, sin embargo, ellas no se condicen con la realidad. Ello, pues de la exigua descripción del derecho cuya existencia se solicita al tribunal sea declarada, se



desprende que su naturaleza jurídica es indiscutiblemente laboral, y específicamente, un derecho remuneratorio, circunstancia relevante para los efectos de la excepción que en este acto se alega, por cuanto el derecho se subsume en la hipótesis del artículo 41 del Código del Trabajo. Considerando lo anterior, cabe señalar que, en materia de prescripción de derechos de orden laboral es el Código del Trabajo la normativa que los rige, específicamente, su artículo 510, y de cuyo tenor se establece que por regla general se requerirá de la inactividad del titular del derecho por un período de 2 años para facultar al sujeto pasivo del crédito en cuestión a alegar la prescripción, y requerir del tribunal declare extinguidas las acciones que persiguen el pago de los mencionados derechos. Pues bien, a objeto de verificar la forma como resulta aplicable esta disposición en el caso sub iudice, relevante es considerar que la acción ejercida por la contraparte fue interpuesta con fecha 28 de marzo de 2022, data en que habría ocurrido la interrupción del plazo indicado en el párrafo precedente. Por consiguiente, de la relación de los antecedentes expuestos es posible colegir que todas las acciones tendientes a obtener el cumplimiento de derechos surgidos hasta el 28 de marzo de 2020 se encuentran extinguidas por prescripción, habida consideración que a su respecto los actores estuvieron inactivos por más de 2 años desde que, presuntamente, se hicieron exigibles los derechos objeto de la acción ejercida por la contraparte. Ante el improbable evento de que se desestime la alegación pretérita, su parte opone excepción de prescripción en los términos del artículo 2.515 del Código Civil, esto es, las acciones ordinarias se extinguen en el plazo de 5 años. Esta norma aplicada al caso de autos permite colegir que las acciones tendientes a obtener el reconocimiento y pago de derechos presuntamente devengados con anterioridad al 28 de marzo de 2017 se encuentran prescritos.

Por ello, en mérito de lo expuesto, las disposiciones citadas y demás normas pertinentes, la parte demandada pide al tribunal se sirva tener por opuesta excepción de Prescripción en contra de la Demanda de Declaración de Derecho Laboral y Cobro de Prestaciones, dar tramitación, acogerla en todas sus partes, y en definitiva, declarar extinguidas todas las acciones ejercidas por los actores tendientes a obtener el cumplimiento de derechos que se hicieron exigibles hasta el 28 de marzo de 2020. En su defecto, declara prescritas las acciones ejercidas hasta el 28 de marzo de 2017, con expresa condenación en costas.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandada procede a contestar la demanda de autos, solicitando su rechazo. Sostiene que es efectivo lo expuesto por los actores en cuanto a que los une un vínculo laboral con la Municipalidad de Curicó. Asimismo, es efectivo que las funciones que desempeñan los demandantes corresponden a Asistente de la Educación.

En cuanto a la legislación aplicable, es efectivo lo expuesto por los actores en cuanto a que se rigen por las reglas contenidas en el Código del Trabajo, la Ley N° 19.464 y sus modificaciones, y el Reglamento para funcionarios no docentes. A ello se debe agregar que, actualmente se agrega a su estatuto funcionario, la Ley N° 21.109.

Respecto de las remuneraciones, cabe señalar que su monto se ha fijado única y exclusivamente en sus respectivos contratos de trabajo, y nada adiciona otro cuerpo normativo que no sea de origen legal. Los demás argumentos en que se sustenta la demanda, esta parte viene en negar expresamente todos y cada uno de ellos.

La demandada indica que con fecha 6 de abril de 1999 se dictó Decreto Exento N° 337 que aprueba el Reglamento para Funcionarios No Docentes, cuerpo normativo que rige los derechos y deberes comunes a todos los funcionarios pertenecientes a los Establecimientos Educativos que son administrados por la Municipalidad de Curicó. Este cuerpo normativo, bajo el título "De las remuneraciones y las asignaciones especiales del personal no docente", en su artículo 18 establece (en lo pertinente): "*La asignación de*



*experiencia se aplicará sobre la remuneración básica mínima, y consistirá en una ponderación de esta, que la incrementará en un 6,76% por los primeros dos años de servicio y un 6,66% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados; con un tope de 100% de la Remuneración Básica Mínima Comunal para aquellos trabajadores que totalicen 30 años de servicios. El tiempo computable para los efectos de percibir esta asignación, corresponderá a los servicios prestados en la Dirección de Educación Municipal de Curicó."*

Por ello, la demandada refiere que este reglamento surte efectos normales, salvo respecto de esta disposición.

Hace presente que el año 1981 se dio inicio a un profundo cambio en materia de descentralización de los servicios públicos, dentro de los cuales se incluían los Establecimientos Educativos. Estos en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 3.063 sobre Rentas Municipales de 1.979 y Reglamento 1-3063 de 1.980, ambos del Ministerio del Interior, fueron objeto del traspaso de la Administración y el ámbito técnico pedagógico a las Municipalidades. Desde esta preceptiva, respecto del Recurso Humano, es la Municipalidad la encargada de su administración. No obstante esto, para efectos legales, los funcionarios no fueron incluidos dentro de la dotación municipal, sino que les fue conferido un estatuto distinto, más precisamente y de conformidad a lo previsto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley 1 - 3063 del año 1980 del Ministerio del Interior, estos funcionarios serían regidos por el Código del Trabajo. Reviste suma importancia señalar que dentro de la acepción "*Funcionarios traspasados*" (en materia de educación) estaban comprendidos tanto los profesionales de la educación así como los asistentes de la educación. Esta norma posteriormente es recogida por el artículo 3° de la Ley 18.883 y 4° de la Ley 19.464.

Ahora bien, indica, referente a los Profesionales de la Educación la circunstancia expuesta en el párrafo precedente fue modificada mediante la dictación de la Ley 19.070 que establece el Estatuto de los Profesionales de la Educación. Sin embargo, distinta fue la situación jurídica de los Asistentes de la Educación, toda vez que respecto de ellos sus relaciones laborales se mantuvieron bajo la regulación del Código del Trabajo, circunstancia que se mantiene hasta la fecha.

Añade la demandada que sin perjuicio de no ser incluidos los Asistentes de la Educación dentro de la dotación municipal y regirse su vínculo laboral por el Código del Trabajo, esta circunstancia no implica que deban ser excluidos de la condición de "*Funcionario Público*". En efecto, así lo ha consagrado la Jurisprudencia Administrativa, en el Dictamen N° 13.152 del año 2.002 que así lo describe. Este antecedente es de suma relevancia, habida consideración que esta calidad de funcionario público entrega el carácter de Estatutarias de Derecho Público a las disposiciones del Código del Trabajo, constituyendo por consiguiente, normas imperativas para los órganos del Estado así como para toda persona, institución o grupo, y no un mínimo legal como en el ámbito privado.

Pues bien, en razón de este carácter estatutario de las disposiciones del Código del Trabajo es que la autonomía de la voluntad está sumamente restringida, toda vez que existe una rigurosa aplicación del Principio de Juridicidad en cuya virtud sólo pueden pactarse prestaciones laborales expresamente contempladas en el Código del Trabajo y que tengan por causa la prestación efectiva de servicios, es decir, los beneficios que se pudieren conferir deben estar expresamente consagrados en el referido cuerpo legal y ser una contraprestación directa de los servicios dados. Así lo ha entendido la Contraloría General de la República en su pronunciamiento N° 21.281 de 2009. El criterio consagrado en el párrafo anterior es reiterado por el Dictamen N° 21.751 de 2011.

En virtud de este criterio, las asignaciones pactadas en Contratos de Trabajo, o conferidas en reglamentos de carácter general, que no reconozcan como fuente legal una norma remuneratoria del Código del Trabajo no son válidas sino que adolecen de nulidad en



los términos del inciso 3° del artículo 7° de la Constitución Política de la República.

En este contexto, manifiesta la demandada que el actuar de la Municipalidad de Curicó debe ser con apego estricto al Ordenamiento Jurídico nacional, habida consideración que como órgano de la administración del Estado que es, así como la calidad de funcionarios que revisten los demandantes, el vínculo jurídico que los une surge dentro de la esfera del Derecho Público, subordinándose, en razón de esta circunstancia, al Principio de Juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, recogido luego en el artículo 2° de la Ley N° 18.575 orgánica constitucional de las Bases Generales de la Administración del Estado. Este principio se define como aquel en virtud del cual *“los poderes públicos son creados por la Constitución y las normas dictadas conforme a ella; que éstos sólo pueden ejercer las competencias que expresamente les hubieren sido conferidas por la Constitución y las normas que se ajusten a aquélla, y que el ejercicio de ellas debe someterse a los procedimientos contemplados en la Constitución y en la ley”*. Pues bien, en razón de este principio es que la acción de la Municipalidad de Curicó se ajustar no solo a norma expresa sino que también a la interpretación que de ellas efectúa Contraloría General de la República. Este órgano del Estado de conformidad a lo previsto en el artículo 98 de nuestra Carta Fundamental. Cita doctrina y jurisprudencia de respaldo, al tenor del control tanto *a priori* como *a posteriori*. En el primer caso se trata de que el acto sea controlado antes de su ejecución y, por lo tanto, de que no llegue a ejecutarse si es ilegal y, en el segundo, se aprueba o tacha el acto una vez ejercitado y, por lo tanto, en este último evento se procurará o su anulación o la reparación de los daños que el acto ilegal causó tanto a la Administración como a terceros, según corresponda. Este segunda forma de ejercer el Control de Legalidad se produjo en el caso *sub lite*, mediante la emisión del Dictamen N° 21.281 de fecha 23 de abril de 2.009, acto en que dispuso la improcedencia del derecho reclamado por los demandantes, no solo a su respecto, sino que con efecto *erga omnes*. Este informe en Derecho, fue ratificado y complementado por el Dictamen N° 21751, de fecha 11 de abril del año 2011.

La demandada añade que en este contexto es de suma importancia hacer presente lo previsto en el inciso final del artículo 9° de la Ley 10.336 orgánica constitucional de Contraloría General de la República: *“Estos informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran”*. Razón por la cual, conforme a la doctrina y jurisprudencia administrativa que invoca, refiere el carácter vinculante y obligatorio que recae en el municipio respecto de su obrar conforme a las instrucciones dadas por el ente de control.

Con ello, sostiene la demandada que es unánime la interpretación en cuanto al efecto vinculante de los dictámenes de Contraloría General de la República, dado que constituyen interpretaciones de ley, por tanto, conforman un todo con la norma interpretada, son parte integrante de la norma interpretada, generando la misma fuerza obligatoria. Precisado lo anterior, compete destacar lo establecido en el Dictamen N° 21.281 de fecha 23 de abril de 2.009 de la Contraloría General de la República, en relación a la procedencia de Asignaciones de Antigüedad. Este acto del Ente Contralor en lo relevante señala: *“Sobre el particular, es dable hacer presente que en el recién anotado pronunciamiento, se concluyó, en lo que interesa, que dentro del contexto de una relación laboral de derecho público, regida por el Código del Trabajo, sólo pueden hacerse valer aquellas estipulaciones que el órgano público empleador ha pactado en términos formales y explícitos, siendo por ende inadmisibles en dicho ámbito estatutario contractual, la concurrencia de manifestaciones tácitas de voluntad del Estado y sus organismos”*. Agrega el Pronunciamiento: *“...es necesario hacer presente que esta Contraloría General ha señalado, en sus dictámenes N°s 47.184, de 2007 y 62.498, de 2008, que las entidades de la Administración del Estado*



*pueden pactar estipendios con sus trabajadores sujetos al Código del Trabajo, siempre que su pago sea, acorde con el concepto de remuneración que se contiene en el artículo 41 de dicho cuerpo normativo, una contraprestación de los servicios realizados por causa del contrato de trabajo y no en consideración, por ejemplo, al comportamiento funcionario o proveniente de una mera liberalidad". Concluye el citado Dictamen señalando: "Por lo tanto, habida cuenta que, por una parte, la asignación de antigüedad no se encuentra prevista entre las normas remuneratorias del Código del Trabajo y, por otra parte, que aquélla no se aviene al concepto de remuneración aludido precedentemente, cabe manifestar que no resulta procedente su estipulación en los contratos de trabajo del personal de que se trata".*

Con todo ello, el acto en comento colige que en las convenciones de carácter laboral en el sector público respecto de funcionarios regidos por el Código del Trabajo, en virtud de las cuales se confieran asignaciones o beneficios que no cumplan con los requisitos del artículo 41 del citado cuerpo legal son improcedentes y contrarias a derecho, como es el caso de las asignaciones por antigüedad o bienios. Este caso en particular, ha sido objeto de rechazo por parte del Ente de Control en razón que su causa no radica de una contraprestación de parte del trabajador, como lo es la prestación de servicios personales, sino que estas asignaciones se originan en la permanencia de un funcionario en un determinado servicio.

Finalmente, la demandada sostiene que el acto antes dicho, fue complementado con el Dictamen N° 21751, de fecha 11 de abril del año 2011, el cual ratifica el criterio e indica que, el Dictamen N° 21.281 rige desde su fecha en adelante, y no tiene efecto retroactivo, por consiguiente *"...es importante precisar que el nuevo criterio jurisprudencial sólo se aplica hacia el futuro, sin afectar situaciones jurídicas constituidas y consolidadas durante la vigencia de la doctrina anterior, por cuanto, en resguardo del principio de Seguridad Jurídica, tanto en la norma interpretada como el pronunciamiento emitido a su respecto, constituyen un todo obligatorio para la autoridad y para las personas que se acogen a su mandato, como lo serían los asistentes de la educación a los que alude la consulta".* Agrega este acto: *"Lo anterior, por cierto no ampara nuevas contrataciones o modificaciones a los respectivos contratos de trabajo, que se relacionen con la percepción de los indicados beneficios, por cuanto tales estipulaciones deben regirse por las normas y jurisprudencia vigentes al momento de su adopción, esto es, por lo concluido en el citado dictamen N° 21.281, de 2009, en orden a la improcedencia de incorporar tales beneficios en los contratos afectos al Código del Trabajo".*

Ahora bien, atendido que las interpretaciones del Ente Contralor conforman un todo con la norma interpretado, investidas por cierto del efecto vinculante para los órganos, funcionarios y personas en general, cualquier acto o contrato celebrado o ejecutado en contravención a estos Dictámenes adolecen de Nulidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República sanción que en este caso particular tiene la naturaleza jurídica de Inexistencia, por consiguiente, los actos celebrados y/o ejecutados no surten efectos jurídicos, sino que son Nulos de pleno Derecho.

En suma, sostiene, un funcionario Asistente de la Educación está investido de la calidad de funcionario público regido por las normas del Código del Trabajo, cuerpo normativo que por esta razón adquiere la calidad de norma de orden público y de derecho público. En atención a esta afirmación, Contraloría General de la República, emite pronunciamientos con carácter de obligatorios, asentando el criterio que a los funcionarios públicos regidos por el Código del Trabajo no pueden pactar beneficios o asignaciones que no reconozcan su causa en la prestación de servicios personales del funcionario y que, además, no estén contempladas en este cuerpo legal. Es inconcuso que las convenciones celebradas en contravención a las normas o dictámenes del Ente de Control carecen de todo



valor jurídico.

En razón de lo expuesto, la conclusión a que se arriba no es otra que la invalidez del artículo 17 y 18 del Reglamento para funcionarios No Docentes. Abunda esta conclusión, el hecho que a partir de los referidos pronunciamientos del Ente de Control, la Municipalidad de Curicó con los demandantes, no incluyeron referencia alguna al reglamento en cuestión, aceptando de esta manera que este cuerpo normativo no surte efectos entre las partes.

Los antecedentes expuestos permiten concluir de manera rotunda la improcedencia del derecho objeto de la acción, por cuanto, los órganos de la Administración del Estado con funcionarios regidos por el Código del Trabajo, única y exclusivamente pueden pactar estipendios siempre que su pago sea acorde con el concepto de remuneración que se contiene en el artículo 41 de dicho cuerpo normativo, esto es, que constituyan una contraprestación de los servicios realizados por causa del contrato de trabajo y no en consideración, por ejemplo, al comportamiento funcionario o proveniente de una mera liberalidad, como lo serían los Bienios o Asignación de Experiencia. En efecto, este estipendio no surge como una contraprestación inmediata del desempeño de funciones como psicólogo del demandante, sino que a la duración de ello, por consiguiente, de acuerdo al criterio expuesto no corresponde su pacto. A mayor abundamiento, reviste suma relevancia hacer presente el Principio rector del Derecho Público, cuál es, el de Legalidad, explicado con el aforismo jurídico: *“En derecho público solo se puede hacer lo que expresamente autoriza la Ley”*. Pues bien, la asignación no está contemplada en el Código del Trabajo, cuerpo normativo que, con calidad de estatuto, rige los derechos y obligaciones del demandante, por tanto, no se ajusta a derecho su otorgamiento, es más aún, el precepto reglamentario carece de todo valor jurídico. Esta interpretación en caso alguno es antojadiza, sino que ha sido expuesta en reiteradas ocasiones por Contraloría General de la República, con efecto vinculante, según se expuso precedentemente.

Finalmente, ante el improbable caso de que se rechace las alegaciones pretéritas, esta parte viene en oponer excepción de fuerza mayor, solicitando se exima a esta parte del pago de los estipendios presuntamente insolutos. En la especie concurren los presupuestos de la eximente contenida en el artículo 45 del Código Civil, en efecto, de la definición de Caso Fortuito o Fuerza Mayor dada por Bello se desprenden los requisitos que deben concurrir para constituir la eximente de responsabilidad. En primer término, la imprevisibilidad se constituye por la autonomía que goza Contraloría General de la República para emitir informes, tanto respecto de su contenido como de la oportunidad de ellos. La Municipalidad de Curicó de forma alguna pudo prever el sentido y la data de los dictámenes N° 21.281, de 2009, y N° 21.751 de 2011, ambos de Contraloría General de la República. En segundo lugar, respecto de la irresistibilidad del hecho, para la demandada no le es posible inobservar o contravenir el acto referido, habida consideración que ello implicaría un incumplimiento legal, dando origen a responsabilidades de carácter administrativo para quienes incurran en ello. Finalmente, alusivo a la ajenidad del hecho, es claro que la voluntad de esta corporación edilicia nada influye en la dictación de una Ley, sino que es facultad exclusiva del Poder Legislativo, ni tampoco tiene injerencia en la emisión de pronunciamiento en comento.

En suma, la demandada plantea que es evidente la concurrencia de todos los presupuestos exigidos por el Ordenamiento Jurídico para constituir la eximente de responsabilidad de Fuerza Mayor. A mayor abundamiento, cabe indicar enfáticamente que, el Código Civil, en su artículo 45, al ejemplificar circunstancias que constituyen Fuerza Mayor menciona expresamente a *“los actos de autoridad ejercidos por funcionario público”*, caso que acontece en la especie.

Finalmente, sostiene la municipalidad demandada que ante el improbable evento de



que se rechacen las anteriores alegaciones, importante es mencionar que los antecedentes proporcionados por los demandantes para la determinación pecuniaria de los derechos cuyo reconocimiento se demanda, no se ajustan a la realidad. En particular, las fechas de inicio de contratos de trabajo de los demandantes, según se acreditará. Luego, las sumas de dinero indicadas por concepto de asignación de experiencia no se condicen con la base de cálculo reguladas en el Reglamento para funcionarios no docentes.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, las disposiciones citadas y demás normas pertinentes aplicables, la parte demandada pide al tribunal se sirva tener por contestada, en tiempo y forma, Demanda de Declaración de Derecho Laboral y Cobro de Prestaciones, darle tramitación, declarando en definitiva: 1.- Que, se rechace la demanda en todas sus partes; 2.- En subsidio de lo anterior, que se acoja la excepción de Fuerza Mayor; y 3.- Que, se condene en costas a la parte demandante.

**CUARTO: Del traslado conferido en audiencia preparatoria respecto de la excepción deducida, de la resolución que acoge la prescripción extintiva ordinaria de 5 años.**

Que en la audiencia preparatoria de fecha 14 de junio de 2022, una vez agotada la exposición somera de los escritos de demanda, de excepción y de contestación de la demanda, se le confirió traslado a la parte demandante para que ésta se hiciera cargo de las excepciones de prescripción extintiva así como del desistimiento respecto de una de las demandantes.

La parte demandante en esa audiencia preparatoria, de forma verbal, evacua el traslado señalando respecto de la prescripción extintiva referente al plazo del art. 510 del c. el Trabajo pide su rechazo, considerando que los derechos que se reclaman no están regulados en el C. del Trabajo por lo que malamente se le puede aplicar las normas de prescripción del propio Código que refiere que se aplican a los derechos expresamente regulados en él; sin perjuicio de ello, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva por plazo ordinario de 5 años, del art. 2514 y 2515 del C. Civil conforme a las normas comunes, advierte que si procedería – conforme al criterio jurisprudencia ya existente en la materia por éste tribunal- esa excepción prescripción extintiva alegada en forma subsidiaria, estando a lo que en ese sentido el tribunal pueda resolver.

Con ello, en audiencia preparatoria de 14 de junio de 2022, el tribunal procedió a resolver la excepción de prescripción extintiva alegada por la demandada, la que se acoge parcialmente, sólo en cuanto a establecer que el plazo de prescripción extintivo ordinario de 5 años – y no de los 2 años contenidos en el art. 510 del C. del Trabajo, considerando que aun cuando se reclaman emolumentos que podrían ser componentes de la remuneración de los actores, no están expresamente regulados en el C. del Trabajo, como sí ocurre, por ejemplo, con el sueldo base, la gratificación y horas extras a las que si se les aplica el citado art. 510)-, de forma tal que se declara que todos aquellos derechos que se pretenden por la parte demandante en contra de la parte demandada y que dicen relación con aquellos que se pudieron haber obtenido por los actores con anterioridad al 28 de marzo de 2017 se encuentran prescritos para todos los efectos legales. Sin costas de la excepción por estimar que había motivo plausible para ambas partes, en éste debate previo.

Respecto de tal resolución la parte demandada deduce reposición que es rechazada por el tribunal.

**QUINTO: Del llamado a conciliación y su resultado; de la existencia de convenciones probatorias y de los hechos a probar:** Que en la audiencia preparatoria de fecha 14 de junio de 2022 se agota la etapa de discusión, luego de lo cual el tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produce conforme a lo que señalan las partes.



Al no prosperar el llamado a conciliación entre las partes, en la audiencia preparatoria conforme al mérito del debate en autos, las partes establecieron las siguientes convenciones probatorias que fueron aprobados por el tribunal:

- 1.- Existencia de un vínculo laboral de los actores con la municipalidad.
- 2.- Los actores a la fecha, cumplen funciones como asistentes de educación para la demandada.

Luego, el tribunal procede a recibir la causa a prueba y determinar aquellos hechos que tiene el carácter de ser sustanciales, pertinentes y controvertidos, y que deben ser probados, a saber:

1.- Hechos y circunstancias que hacen procedente la asignación de experiencia a favor de los demandantes, ya sea respecto de todos o alguno de ellos. Hechos que lo constituyen.

2.- En su caso, procedencia y cuantía de las prestaciones reclamadas por cada actor. Hechos que lo constituyen.

3.- Fecha de inicio de la relación laboral de cada actor con la demandada.

4.- Base de cálculo de la remuneración mensual del actor.

5.- Alcance del reglamento para funcionarios no docentes de la municipalidad, respecto de los actores.

6.- Hechos y circunstancias que configuran la fuerza mayor alegada por la demandada.

**SEXTO: Del desarrollo de juicio, y de la citación de las partes para notificación de dictación de sentencia.** Que la audiencia de juicio se realizó con fecha 30 de junio de 2022, ocasión en la cual se rindieron e incorporaron las pruebas de rigor, y tras las observaciones a la prueba, conforme al art. 457 del C. del Trabajo, el tribunal citó para el día de hoy a las partes para ser notificadas de la presente sentencia definitiva.

**Y CONSIDERANDO:**

**SEPTIMO: Breve enunciado de la prueba rendida por la parte demandante.** Que en la audiencia de juicio de fecha 30 de junio de 2022, la parte demandante rindió en juicio la siguiente prueba:

**I.- Documental:**

1.- Copia del Decreto Exento N° 337, de fecha 6 de abril de 1999, por el cual se aprueba el Reglamento para funcionarios no Docentes.

2.- Copia del Acuerdo N° 65-99 del Concejo Municipal de Curicó, acordado en la Sesión Ordinaria celebrada con fecha 30 de marzo de 1999, por el cual se aprueba proyecto de Reglamento para funcionarios no Docentes de la I. Municipalidad de Curicó.

3.- Copia del Proyecto de Reglamento para funcionarios no docentes dependientes de la I. Municipalidad de Curicó, aprobado por Acuerdo N° 65-99 del Concejo Municipal de Curicó y por el Decreto Exento Municipal N° 337, de fecha 6 de abril de 1999.

4.- Liquidación de remuneración de todos los asistentes de la educación demandantes en esta causa conforme se detalla:

- a) Gabriela Paz Cancino Rodríguez, Octubre 2021.
- b) Katalina Fernanda Ramírez Tejos, Octubre 2021.
- c) Esmeralda del Carmen Ávila Cruz, Octubre 2021.
- d) Esperanza de las Mercedes Herrera Herrera, Octubre 2021.
- e) Camila Beatriz Vergara Bahamondes, Septiembre 2021.
- f) Katherine Alejandra Flores Hernández, Octubre 2021.
- g) Isabel Alejandra Reyes Garrido, Octubre 2021.
- h) Carlos Andrés Arriagada Cornejo, Noviembre 2021.
- i) Sergio Andrés Rojas Rojas, Noviembre 2021.



- j) Marcela Prosperidad Quezada Corvalán, Noviembre 2021.
- k) Daniela del Pilar Valdivia García, Noviembre 2021.
- l) Paulina Andrea Rojas Ibarra, Noviembre 2021.
- ll) Carolina del Pilar Figueroa Santelices, Noviembre 2021.
- m) Nicolás Masferrer Palomera, Noviembre 2021.
- n) René Raúl Muñoz Bravo, Noviembre 2021.
- ñ) Andrés Antonio Meza Céspedes, Febrero 2022.
- o) Eduardo Andrés Soto Zúñiga, Noviembre 2021.
- p) Ángela Mariana Muñoz Condell, Diciembre 2021.
- q) Sergio Hernán Navarrete Cabello, Diciembre 2021.
- r) Silvia del Carmen Rojas Bravo, Diciembre 2021

## **II.- Exhibición de documentos:**

La parte demandante solicitó que la parte demandada exhibiera en juicio los siguientes documentos:

- 1.- Contratos de Trabajo de todos los asistentes de la educación demandantes en esta causa, a fin de determinar la fecha de inicio de la relación laboral con la demandada.
- 2.- Decretos de mediante los cuales se aprueban los Contratos de Trabajo de todos los asistentes de la educación demandantes en esta causa.
- 3.- Liquidaciones de Remuneraciones, correspondientes al mes de marzo de 2022 de todos los asistentes de la educación demandantes en esta causa.

Tales documentos fueron exhibidos por la demandada a plena conformidad de la parte demandante.

**OCTAVO: Breve enunciado de la prueba rendida por la parte demandada.** Que en la audiencia de juicio de fecha 30 de junio de 2022, la parte demandada rindió en juicio la siguiente prueba:

### **I.- Documental:**

- 1.- Decreto N° 1830 de fecha 4 de agosto de 2020.
- 2.- Contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2020 celebrado entre la Municipalidad de Curicó y Carlos Andrés Arriagada Cornejo.
- 3.- Liquidaciones de remuneración correspondiente a los meses enero, febrero y marzo 2022 de Carlos Andrés Arriagada Cornejo.
- 4.- Decreto N° 2316 de fecha 17 de noviembre de 2020.
- 5.- Contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2020 celebrado entre la Municipalidad de Curicó y Esmeralda del Carmen Ávila Cruz.
- 6.- Liquidaciones de remuneración correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2022 de Esmeralda del Carmen Ávila Cruz.
- 7.- Decreto N° 2415 de fecha 26 de noviembre de 2020.
- 8.- Contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2020 celebrado entre la Municipalidad de Curicó y Gabriela Paz Cancino Rodríguez.
- 9.- Liquidaciones de remuneración período enero, febrero y marzo 2022 de Gabriela Paz Cancino Rodríguez.
- 10.- Decreto N° 1542 de fecha 15 de julio de 2016.
- 11.- Contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2016 celebrado entre la Municipalidad de Curicó y Carolina del Pilar Figueroa Santelices.
- 12.- Liquidaciones de remuneración de los meses enero, febrero y marzo de 2022 de Carolina del Pilar Figueroa Santelices.
- 13.- Decreto N° 1667 de fecha 19 de junio de 2019.
- 14.- Contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2019 celebrado entre la Municipalidad de Curicó y Khaterine Alejandra Flores Hernández.



- 15.- Liquidaciones de remuneración de fecha enero, febrero y marzo de 2022 de Katherine Alejandra Flores Hernández.
- 16.- Decreto N° 2095 de fecha 11 de agosto de 2021.
- 17.- Contrato de trabajo de fecha 1 de marzo de 2021 celebrado entre la Municipalidad de Curicó y Esperanza de las Mercedes Herrera Herrera.
- 18.- Liquidaciones de remuneración de los meses de enero, febrero y marzo de 2022 de Esperanza de las Mercedes Herrera Herrera.
- 19.- Decreto N° 2074 de fecha 11 de agosto de 2021.
- 20.- Contrato de Trabajo celebrado entre la Municipalidad de Curicó y Nicolás Masferrer Palomera de fecha 1 de marzo de 2021.
- 21.- Liquidaciones de remuneración de enero, febrero y marzo de 2022 de Nicolás Masferrer Palomera.
- 22.- Decreto N° 377 de fecha 11 de abril de 2011.
- 23.- Contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2011 celebrado entre la Municipalidad de Curicó y Andrés Antonio Meza Céspedes.
- 24.- Liquidaciones de remuneración de los meses de enero, febrero y marzo de 2022 de Andrés Antonio Meza Céspedes.
- 25.- Decreto N° 2000 de fecha 3 de julio de 2019.
- 26.- Contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2019 de René Raúl Muñoz Bravo.
- 27.- Liquidaciones de remuneración de enero, febrero y marzo de 2022 de René Raúl Muñoz Bravo.
- 28.- Decreto N° 1681 de fecha 14 de junio de 2018.
- 29.- Contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2018 celebrado entre la Municipalidad de Curicó y Ángela Mariana Muñoz Condell.
- 30.- Liquidaciones de remuneración de meses de enero, febrero y marzo de 2022 de Ángela Mariana Muñoz Condell.
- 31.- Decreto N° 1491 de fecha 15 de julio de 2016.
- 32.- Contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2016 celebrado entre la Municipalidad de Curicó y Sergio Hernán Navarrete Cabello.
- 33.- Liquidaciones de remuneración meses de enero, febrero y marzo de 2022 de Sergio Hernán Navarrete Cabello.
- 34.- Decreto N° 2510 de fecha 13 de septiembre de 2021.
- 35.- Contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2021 celebrado entre la Municipalidad de Curicó y Marcela Prosperina Quezada Corbalán.
- 36.- Liquidaciones de remuneración de los meses de enero, febrero y marzo de 2022 de Marcela Prosperina Quezada Corbalán.
- 37.- Decreto N° 2382 de fecha 23 de noviembre de 2020.
- 38.- Contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2020 celebrado entre la Municipalidad de Curicó y Katalina Fernanda Ramírez Tejos.
- 39.- Liquidaciones de Remuneración de los meses de enero, febrero y marzo de 2022 de Katalina Fernanda Ramírez Tejos.
- 40.- Decreto N° 2367 de fecha 8 de septiembre de 2021.
- 41.- Contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2021 celebrado entre la Municipalidad de Curicó y Isabel Alejandra Reyes Garrido.
- 42.- Liquidaciones de remuneración de enero, febrero y marzo de 2022 de Isabel Alejandra Reyes Garrido.
- 43.- Decreto N° 2347 de fecha 6 de septiembre de 2021.
- 44.- Contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2021 celebrado entre la Municipalidad de Curicó y Silvia del Carmen Rojas Bravo.



45.- Liquidaciones de remuneración meses de enero, febrero y marzo de 2022 de Silvia del Carmen Rojas Bravo.

46.- Decreto N° 1590 de fecha 13 de junio de 2019.

47.- Contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2019 celebrado entre la Municipalidad de Curicó y Paulina Rojas Ibarra.

48.- Liquidaciones de remuneración de los meses de enero, febrero y marzo de 2022 de Paulina Rojas Ibarra.

49.- Decreto N° 2508 de fecha 13 de septiembre de 2021.

50.- Contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2021 celebrado entre la Municipalidad de Curicó y Sergio Andrés Rojas Rojas.

51.- Liquidaciones de remuneración de los meses de enero, febrero y marzo de 2022 de Sergio Andrés Rojas Rojas.

52.- Decreto N° 2329 de fecha 6 de septiembre de 2021.

53.- Contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2021 celebrado entre la Municipalidad de Curicó y Eduardo Andrés Soto Zúñiga.

54.- Liquidaciones de remuneración de los meses de enero, febrero y marzo de 2022 de Eduardo Andrés Soto Zúñiga.

55.- Decreto N° 1741 de fecha 14 de julio de 2017.

56.- Contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2017 celebrado entre la Municipalidad de Curicó y Daniela del Pilar Valdivia García.

57.- Liquidaciones de remuneración de los meses de enero, febrero y marzo de 2022 de Daniela del Pilar Valdivia García.

58.- Decreto N° 2472 de fecha 25 de julio de 2019.

59.- Contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2019 celebrado entre la Municipalidad de Curicó y Camila Beatriz Vergara Bahamondez.

60.- Liquidaciones de remuneración de los meses de enero, febrero y marzo de 2022 de Camila Beatriz Vergara Bahamondez.

61.- Reglamento de funcionarios no docentes.

62.- Dictamen N° 21281 de fecha 23 de abril de 2009 de Contraloría General de la República.

63.- Dictamen N° 21751 de fecha 11 de abril de 2011 de Contraloría General de la República.

**NOVENO: Hechos y circunstancias que se estiman acreditados, y razonamiento que conduce a ello.** Que agotada la incorporación y rendición de las probanzas de las partes, éstas procedieron a efectuar las observaciones a la prueba, y el Tribunal procedió a dar aplicación al artículo 457 del Código del Trabajo, para el día de hoy.

Luego, se exige al sentenciador, la enunciación y el análisis de la prueba, los hechos que estima probados y el razonamiento que conduce a ello, por tal razón se hace necesario expresar los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se resuelve la controversia.

Así entonces y una vez analizada la extensa y amplia prueba rendida en las audiencias de juicios conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, sin contradecir y expresando las reglas de lógica, de experiencia, científicas y técnicas por las que se le asigna valor o se la desestima, tomando en consideración en este caso la gravedad, concordancia y conexión de las pruebas que se utilizan, acorde al artículo 456 del Código del Trabajo, se acreditó lo siguiente:

1.- Que efectivamente existe una relación laboral de naturaleza indefinida entre las partes, en cada caso iniciadas en las fechas descritas respectivamente en la acción judicial por cada demandante, y mediante la cual, los actores prestan servicios de subordinación y



dependencia para la demandada, como asistentes de la educación, es decir, funcionarios no docentes de la educación.

2.- Que la base de cálculo mensual de la prestación laboral reclamada para cada demandante que ha percibido a la fecha anterior de la acción judicial, resultaba ser equivalente a las sumas descritas en cada caso en la demanda.

3.- Que la prestación por concepto de “asignación de experiencia” también llamada “bienio”, resulta ser totalmente procedente en favor de los demandantes.

4.- Que al no verificarse los supuestos para ello, se desestima la alegación de fuerza mayor planteada por la demandada.

5.- Que el tribunal acogerá las peticiones planteadas por los actores en cuanto a la necesidad de suscribir los respectivos anexos de contratos, o incorporar las estipulaciones contractuales mediante las cuales se incluya el derecho a percibir la asignación de experiencia o bienio; y asimismo, se acogerá la condena al pago de los bienes adeudados a la fecha a los demandantes más los reajustes e intereses respectivos, pero con excepción precisamente de aquellos periodos anteriores a 28 de marzo de 2017 por estar prescritos.

Lo anterior se da por establecido conforme al mérito del análisis íntegro de la prueba y argumento planteado por las partes, conforme a los razonamientos descritos en los considerandos siguientes de esta sentencia.

**DÉCIMO: Que efectivamente existe una relación laboral de naturaleza indefinida entre las partes, en cada caso iniciadas en las fechas descritas respectivamente en la acción judicial por cada demandante, y mediante la cual, los actores prestan servicios de subordinación y dependencia para la demandada, como asistentes de la educación, es decir, funcionarios no docentes de la educación.** Que lo primero que se da por establecido en éste juicio es que efectivamente existe un vínculo laboral entre cada demandante de esta causa con el municipio demandado, tal como se desprende de la primera convención probatoria. De igual modo, se da por establecido conforme a la segunda convención probatoria que cada uno de los actores presta servicios para la municipalidad de Curicó como asistente de la educación. Así, al ser asistentes de la educación precisamente califican como funcionarios no docentes.

Por lo demás, a la misma conclusión se arriba de revisar detalladamente los diversos contratos de trabajos con sus respectivos decretos municipales que aprueban aquellos, a saber: decreto N° 1830 de fecha 4 de agosto de 2020 y el contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2020 respecto de Carlos Andrés Arriagada Cornejo; el decreto N° 2316 de fecha 17 de noviembre de 2020 y aquel contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2020 referente a Esmeralda del Carmen Ávila Cruz; el decreto N° 2415 de fecha 26 de noviembre de 2020 y el Contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2020 en relación con Gabriela Paz Cancino Rodríguez; el decreto N° 1542 de fecha 15 de julio de 2016 y aquel Contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2016 respecto de Carolina del Pilar Figueroa Santelices; el decreto N° 1667 de fecha 19 de junio de 2019 y el contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2019 en relación a Khaterine Alejandra Flores Hernández; el decreto N° 2095 de fecha 11 de agosto de 2021, y el contrato de trabajo de fecha 1 de marzo de 2021 en referencia Esperanza de las Mercedes Herrera Herrera; el decreto N° 2074 de fecha 11 de agosto de 2021 y el contrato de Trabajo en relación a Nicolás Masferrer Palomera de fecha 1 de marzo de 2021; el decreto N° 377 de fecha 11 de abril de 2011 y aquel contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2011 referente a Andrés Antonio Meza Céspedes; el decreto N° 2000 de fecha 3 de julio de 2019 y el contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2019 de René Raúl Muñoz Bravo; el decreto N° 1681 de fecha 14 de junio de 2018 y el Contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2018 respecto de Ángela Mariana Muñoz Condell; el decreto N° 1491 de fecha 15 de julio de 2016 y el Contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2016 respecto de



Sergio Hernán Navarrete Cabello; el decreto N° 2510 de fecha 13 de septiembre de 2021 y el Contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2021 en relación a Marcela Prosperina Quezada Corbalán; el decreto N° 2382 de fecha 23 de noviembre de 2020 y el contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2020 en relación a Katalina Fernanda Ramírez Tejos; el decreto N° 2367 de fecha 8 de septiembre de 2021 y el contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2021 en referencia a Isabel Alejandra Reyes Garrido; el decreto N° 2347 de fecha 6 de septiembre de 2021 y el contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2021 en relación a Silvia del Carmen Rojas Bravo; el decreto N° 1590 de fecha 13 de junio de 2019 y el contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2019 respecto a Paulina Rojas Ibarra; el decreto N° 2508 de fecha 13 de septiembre de 2021 y el contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2021 relacionado con Sergio Andrés Rojas Rojas; el decreto N° 2329 de fecha 6 de septiembre de 2021 y aquel contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2021 respecto de Eduardo Andrés Soto Zúñiga; el decreto N° 1741 de fecha 14 de julio de 2017 y el contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2017 respecto a Daniela del Pilar Valdivia García; y el decreto N° 2472 de fecha 25 de julio de 2019 y el contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2019 referente a Camila Beatriz Vergara Bahamondez.

De tales documentos, leídos detalladamente se aprecia la descripción de las funciones a desarrollar por los demandantes, como funcionarios no docentes para la educación, así como sus deberes y obligaciones, naturaleza de los contratos, establecimiento educacional o dependencias a las que se les destina, entre otras cosas. Luego, al revisar en detalle los propios decretos municipales que la demandada dictó según cada actor en que se aprueban los citados contratos de trabajos, se reiteran las particularidades de tales relaciones laborales, en cuanto a la función a desarrollar, fecha de inicio de la relación laboral, lugar de prestación de servicios, jornada laboral y montos de remuneración, entre otros aspectos.

La misma documentación mencionada, a saber, tales contratos y decretos no sólo fueron incorporados por la demandada como documental, sino que además fueron exhibidos en juicio a petición de la parte demandante, siendo así concordante y complementaria entre sí.

**UNDÉCIMO:** Que sin perjuicio que la demandada cuestionaba, en la parte final de su contestación de demanda, de forma genérica las fechas de inicio de las relaciones laborales, sin señalar cuales serían las diferencias advertidas o cuales serían las reales fechas en su parecer por cada actor, es necesario precisar que el tribunal al realizar el ejercicio de leer en detalle todos los contratos de trabajos y decretos de nombramientos pudo corroborar que en la mayoría de los casos, existía coincidencia en la fecha de inicio de la relación laboral de los demandantes con el municipio, salvo en ciertos casos, en donde efectivamente la fecha de inicio que en esos documentos se consignaba y difería de la indicada en la demanda, tal como ocurrió con Carlos Arriagada, René Muñoz, Andrés Meza y Sergio Navarrete, en cuyos casos los contratos de trabajos y decretos de nombramientos referían que esas personas asumían funciones para el municipio a partir de fechas posteriores a las descritas en la demanda.

Sin embargo, cuando el tribunal revisó y comparó en todos los casos, las liquidaciones de remuneraciones de cada uno de las y los demandantes, ya sea aquellos incorporados por la propia parte demandante, como aquellas liquidaciones incorporadas por la parte demandada, además de aquellas liquidaciones de marzo de 2022 que la municipalidad debió exhibir en juicio de cada actor, se pudo apreciar que todas estas liquidaciones si daban cuenta que la fecha de inicio de cada demandante era coincidente con la fecha descrita en la demanda, de modo tal, que el propio obrar de la empleadora quien confeccionaba tales liquidaciones daba cuenta de vínculos laborales previos a



aquellos que fueron incorporados en juicio en sus contratos de trabajos y decretos de nombramientos, confirmándose así que las fechas descritas en la demanda, correspondían a las reales y efectivas en que cada demandante ingresó a prestar servicios para la municipalidad.

En ese punto, del momento que las liquidaciones, varias por cada actor, reflejan una fecha de inicio que difiere de los contratos incorporados por la empleadora, ya sea en la parte superior de la respectiva liquidación o en otros casos en su parte inferior, precisamente en la descripción denominada “*detalle de contratos*”, en donde se consigna el historial laboral de cada demandante, se da cuenta que la relación laboral entre las partes efectivamente era de fecha anterior a aquellos contratos y decretos que como se indicó respecto de Carlos Arriagada, René Muñoz, Andrés Meza y Sergio Navarrete, se desentendían de su antigüedad laboral previa. Así, considerando tales liquidaciones y considerando que los contratos daban cuenta de funciones determinadas, que no eran excluyentes de servicios previamente prestados permite corroborar que en todos los casos, y respecto de todos los demandantes, las fechas de ingresos a sus servicios, son las mencionadas en la demanda.

Interpretarlo en sentido contrario significaría asumir que el propio reconocimiento de las fechas de inicio de las relaciones laborales que la propia municipalidad empleadora admite para cada actor, debería ser desestimado, lo que además de ser contrario al principio protector laboral, sería contrario al *in dubio pro operario*, y en especial, a la teoría de los actos propios que vincula al empleador, quien reconociendo en diversas liquidaciones por cada demandante, su fecha de inicio de sus servicios, que dista de aquella pretendida en los contratos, no puede ahora desentenderse de aquello.

**DUODÉCIMO:** Que conforme a lo anterior, conforme a la documentación que fue incorporada por las partes, así como de la exhibida en juicio, al tenor de revisar así los contratos de trabajos, los decretos de nombramientos, y en especial, las liquidaciones de remuneraciones se corrobora que la fecha de inicio de la relación laboral por cada demandante con el municipio es aquella descrita en la demanda, a saber:

En referencia a Gabriela Paz Cancino Rodríguez, ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 02 de octubre de 2017; en cuanto a Katalina Fernanda Ramírez Tejos, ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 23 de mayo de 2016; en lo concerniente a Esmeralda del Carmen Ávila Cruz, ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 20 de marzo de 2018; en lo relacionado a Esperanza de las Mercedes Herrera Herrera, ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 01 de marzo de 2019; respecto de Camila Beatriz Vergara Bahamondes, ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 16 de junio de 2014; en cuanto a Katherine Alejandra Flores Hernández, ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 01 de junio de 2016; en referencia a Isabel Alejandra Reyes Garrido, ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 13 de marzo de 2019; en lo relacionado a Carlos Andrés Arriagada Cordero, ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 01 de agosto de 2017; en cuanto a Sergio Andrés Rojas Rojas, ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 15 de junio de 2015; en lo referente a Marcela Prosperina Quezada Corvalán, ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 20 de agosto de 2013; en lo concerniente a Daniela del Pilar Valdivia García, ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 04 de marzo de 2015; en lo pertinente a Paulina Andrea Rojas Ibarra, ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 25 de abril de 2013; en lo referente a Carolina del Pilar Figueroa Santelices, ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 01 de abril de 2014; en lo concerniente a Nicolás Masferrer Palomera, ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 28 de agosto de 2018; en cuanto a René Raúl Muñoz Bravo, ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 03 de marzo de 2017; en lo relacionado a



Andrés Antonio Meza Céspedes, ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 03 de marzo de 2011; en lo referente a Eduardo Andrés Soto Zúñiga, ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 11 de junio de 2018; en lo pertinente a Ángela Mariana Muñoz Condell, ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 04 de noviembre de 2015; en cuanto a Sergio Hernán Navarrete Cabello, ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 10 de marzo de 2014; y en lo concerniente a Silvia del Carmen Rojas Bravo, ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 13 de junio de 2017.

La gran diferencia en la alegación genérica de la demanda, surge pues las propias liquidaciones de remuneraciones de los demandantes dan cuenta que las fechas consignadas en el respectivo contrato de trabajo y su decreto de aprobación, en la mayoría de los casos, es la considerada para fines de establecer la fecha desde que la relación laboral se tornó indefinida, no obstante que las mismas liquidaciones expresamente admiten fechas previas a éstas, en que los demandantes ingresaron a prestar servicios para el municipio, sin que se aportase prueba que diera cuenta de haber cesado ello, es decir, no hay solución de continuidad, reforzándose así las fechas consignadas en la demanda y establecidas por el tribunal, para todos los fines, como de inicio de las relaciones laborales.

**DÉCIMO TERCERO: Que la base de cálculo mensual de la prestación laboral reclamada para cada demandante que ha percibido a la fecha anterior de la acción judicial, resultaba ser equivalente a las sumas descritas en cada caso en la demanda.**

En ese sentido, sin perjuicio que el municipio cuestionó que la base de cálculo de la remuneración a utilizar para la base respecto de la cual se determinaba la prestación reclamada por cada bienio, lo cierto es que no efectuó una exposición precisa y detalla por cada actor ni cuáles eran los supuestos para fundar tal cuestionamiento.

No obstante ello, procediendo el tribunal a analizar cada una de las liquidaciones de remuneraciones que cada parte incorporó en juicio, en especial aquellas que la demandada incorporó, además de aquellas que debió exhibir en juicio, se pudo corroborar que las sumas consideradas como base de cálculo sobre las cuales se desprendían los porcentajes respecto de los cuales se establecían los montos por bienio reclamado, eran plenamente coincidentes a los descritos en la demanda en cada caso.

Así las cosas, la base de la remuneración mensual base que debe ser utilizada para los cálculos de rigor, en cada caso es la siguiente:

En cuanto a Gabriela Paz Cancino Rodríguez la suma de \$533.123; referente a Katalina Fernanda Ramírez Tejos la suma de \$533.123; en cuanto a Esmeralda del Carmen Ávila Cruz la suma de \$360.377; en lo pertinente a Esperanza de las Mercedes Herrera Herrera la suma de \$379.339; en lo pertinente a Camila Beatriz Vergara Bahamondes la suma de \$533.123; referente a Katherine Alejandra Flores Hernández la suma de \$460.402; en cuanto a Isabel Alejandra Reyes Garrido la suma de \$460.408; en lo referente a Carlos Andrés Arriagada Cordero en la suma de \$918.353; respecto de Sergio Andrés Rojas Rojas en la suma de \$918.360; en cuanto a Marcela Prosperina Quezada Corvalán, en la suma de \$459.180; referente a Daniela del Pilar Valdivia García a la suma de \$918.339; respecto de Paulina Andrea Rojas Ibarra en la suma de \$918.325; en cuanto a Carolina del Pilar Figueroa Santelices en la suma de \$918.333; referente a Nicolás Masferrer Palomera en la suma de \$688.754; en lo pertinente a René Raúl Muñoz Bravo a la suma de \$358.855; en cuanto a Andrés Antonio Meza Céspedes en la suma de \$389.399; en relación a Eduardo Andrés Soto Zúñiga en la suma de \$321.420; en cuanto a Ángela Mariana Muñoz Condell, en la suma de \$392.415; referente a Sergio Hernán Navarrete Cabello en la suma de \$565.644; y en relación a Silvia del Carmen Rojas Bravo en la suma de \$321.377.



**DÉCIMO CUARTO: Que la prestación por concepto de “asignación de experiencia” también llamada “bienio”, resulta ser totalmente procedente en favor de los demandantes.**

Que otro hecho acreditado es que la prestación por concepto de “asignación de experiencia” también llamada “bienio”, resulta ser totalmente procedente en favor de los demandantes.

Al efecto, del análisis de los contratos de trabajos y los decretos de nombramientos se reconoce la posibilidad que éstos trabajadores demandantes percibieran beneficios adicionales, destacando que los contratos de trabajos contienen todas estipulaciones que reconocen que las partes, aceptan para esta relación laboral, la aplicación íntegra del “reglamento del personal no docente” que se entendía como parte integrante del contrato de trabajo.

Es decir, el contenido total de las disposiciones de aquel reglamento, del momento que forma parte integrante del contrato de trabajo, importaba hacer suyas expresamente todas las disposiciones, deberes y derechos, entre ellos prestaciones, que les afectarían a todos los demandantes en su calidad de trabajadores de la demandada.

Luego, conforme al mérito de la copia autorizada del reglamento para funcionarios no docentes dependientes del municipio demandado (documento incorporado por ambas partes), en relación con el respectivo decreto exento N° 337 así como aquella copia del acuerdo N° 65-99, en virtud del cual el ente municipal aprueba tal reglamento (documentos incorporados por la parte demandante), se advierte que a la fecha, tal reglamento está plenamente vigente, y de su lectura se advierte que los arts. 17 y 18 del reglamento igualmente son vigentes y aplicables en la materia.

Con ello, al revisar además el mencionado reglamento en su copia de proyecto- igualmente incorporado en juicio- y que dicho sea de paso, deja de ser proyecto al estar aprobado por el acuerdo N° 65-99, transformándose en reglamento, consta que el artículo 1° establece que el contenido del reglamento afectará a los funcionarios no docentes de la educación, calidad en la que se encuentran todos los demandantes; luego, el mencionado reglamento añade sus artículos 2°, 3° y 4°, que la aplicación de dicha disposición resultará ser concordante y complementaria con los contratos de trabajos de los funcionarios no docentes, añadiendo posteriormente en su artículo 17 (del reglamento) que los trabajadores no docentes de la educación gozarán de las asignaciones de “experiencia” y de “desempeño en condiciones difíciles”, añadiendo el artículo 18, que la “asignación de experiencia” se aplicará sobre la remuneración básica mínima, y consistirá en una ponderación de esta que la incrementará en un 6,76% por los primeros dos años de servicio y en un 6,66% por cada dos años adicionales debidamente acreditados, con un tope de 100% de la remuneración básica mínima comunal para quienes trabajen en un total de 30 años de servicio.

Conforme aquello, la “asignación de experiencia” o “bienio” si bien estaba contemplado en un reglamento, que por lo demás estaba debidamente aprobado por la parte demandada, como se desprende del decreto exento N° 337 de 06.04.1999 y Acuerdo N° 65 del Concejo Municipal de la demandada (según documentación incorporada por el demandante) del momento que su contenido resulta ser parte integrante del contrato de trabajo, importa establecer que la “asignación de experiencia” tiene plena aplicación, procedencia y vigencia a favor de los demandantes, por el carácter vinculante del contrato de trabajo, en plena concordancia con los artículos 7, 10 N° 4 y 41 y siguientes del Código del Trabajo.

En efecto, del momento que por aplicación del contrato de trabajo, el reglamento para el personal no docente de la educación, reconoce a favor de los demandantes la posibilidad de percibir “bienio” del momento que cumpla con los supuestos de los artículos



17 y 18 citados, transforman ese concepto no en un beneficio administrativo o estatutario, sino por el contrario, en una contraprestación en dinero que debe percibir el trabajador por parte del empleador, precisamente por causa del contrato de trabajo.

Nótese que de este modo, se incorpora a la remuneración de los actores, un elemento remuneracional que si bien no tiene su origen en el mismo C. del Trabajo, si resulta en razón de su origen, obligatorio para el empleador y exigible para los demandantes.

**DÉCIMO QUINTO:** Que suponer lo contrario, como pretendía el municipio demandado, sería actuar en contra no sólo de la legislación laboral, sino que además en contra del propio obrar de las partes, al suscribir el contrato, y especialmente, obviar la propia actuación de la demandada, al acordar el contrato de trabajo, además de dictar el decreto alcaldicio que lo aprueba, así como la dictación del decreto que aprobó el reglamento del personal no docente. De modo, que ello iría inclusive en contra de los “actos propios” del municipio.

En efecto, acá toma fuerza la llamada “Teoría de los Actos Propios”, la que es una construcción jurisprudencial y doctrinal – que se desprende a partir del artículo 1683 del Código Civil, referido en su aplicación a la nulidad absoluta- la que se puede sintetizar en que una persona –natural o jurídica- no puede sostener posteriormente por motivos de propia conveniencia una posición distinta a la que tuvo durante la celebración de un contrato de trabajo, la dictación del decreto alcaldicio de nombramiento de un trabajador, así como la dictación de un reglamento que además es aprobado por acta municipal, el desentenderse de sus efectos favorables a los trabajadores, de modo que si ahora pretende desconocer los efectos de sus actos previos, y que si en definitiva así lo hace en éste escenario judicial, primarán las consecuencias jurídicas de la primera conducta y se rechazará la pretensión que se invoca y que implica el cambio de conducta que no se acepta. Cuestión que recuerda igualmente el aforismo que “*nadie puede aprovecharse de su propio dolo*”, al tener que vincularlo con un principio jurídico que aborda todas las ramas del Derecho, como es la buena fe procesal, también llamada moralidad del debate.

Con ello, lo que se resguarda es la buena fe en sentido ético o buena fe lealtad, consiste en la creencia y confianza que tiene un sujeto en que una declaración surtirá en un caso concreto. La doctrina también expresa aquella, desde que “*Es que debe exigirse a las partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que –merced a tales actos anteriores– se ha suscitado en otro sujeto. Ello es así, por cuanto no sólo la buena fe sino también la seguridad jurídica se encontrarían gravemente resentidas si pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien traba una relación jurídica con otro y luego procura cancelar parcialmente sus consecuencias para aumentar su provecho. Nadie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos y no puede –por tanto– ejercer una conducta incompatible con la asumida anteriormente*” (Alejandro Borda. “La Teoría de los actos propios. Un análisis desde la doctrina argentina”. Cuadernos de Extensión Jurídica N° 18, Universidad de Los Andes; páginas 36 y 35); idea que del mismo modo, refiere la Excma. Corte Suprema con fecha 25 de julio de 2012, en causa Rol N° 4877-2012, y anteriormente, con fecha 28 de noviembre de 2005, en causa Rol N° 2843-2005; y con fecha 05 de octubre de 2006, en autos Rol N° 1695-2005.

Con todo ello, la “asignación de experiencia” al cumplir los supuestos del artículo 41 del Código del Trabajo, permite entender que su origen es contractual (ya que si bien está descrito en el reglamento mencionado, las partes consistieron en hacerlo parte integrante del contrato), cuestión suficiente para entender la plena procedencia de su aplicación a favor del demandante.



Por lo demás, si existiese algún tipo de duda en la materia (duda que solamente podía generarse en el entendido que tendríamos que desentendernos del tenor literal y de la expresa voluntad de las partes conforme sus propios contratos de trabajo que elevaron todo el contenido del reglamento del personal no docente, al carácter de convencional, vinculante obligatorio para ambas partes, con una naturaleza expresamente contractual, entre otras cosas, de las prestaciones y contraprestaciones que ahí se mencionan), cualquier tipo de interpretación debería efectuarse “*in dubio pro trabajador*”, sin obviar el principios formativos de la “primacía de la realidad”, respecto de la cual, ambas partes tenían plena certeza de la procedencia y eventual pago de la prestación del “bienio” a favor de los actores que cumplieran con los supuestos para ello, indistintamente del criterio posterior y restringido del ente Contralor.

Por ello, la procedencia de la asignación de experiencia era efectiva para cada demandante por su aplicación conforme al tenor de sus contratos de trabajos, de los que forma parte integrante.

**DÉCIMO SEXTO:** Que aquellos argumentos referidos por el demandado sobre la improcedencia de aplicar tales asignación conforme a que los arts. 17 y 18 del Reglamento citado no serían viables, no se ajusta al mérito del proceso, del momento que es el reglamento en su totalidad el que se encuentra plenamente vigente, a falta de prueba en contrario.

Si bien es posible revisar al tenor aquellos dictámenes N° 21.281 de 23.04.2009 y N° 21.751 de 11.04.2011 pronunciamientos de la Contraloría General de la República que da cuenta de un criterio restrictivo de interpretación, idea que sigue la demandada, y en donde se llega a la diversa conclusión en virtud del cual los trabajadores demandantes no tendrían derecho a percibir la asignación por experiencia, instruyendo inclusive el municipio no sólo a dejar de pagar tal concepto a quienes ya lo habían recibido, sino que a prohibir su pago para quienes cumplieran con los supuestos para ello, tal hecho se basa en un razonamiento que se aleja de todo lo descrito por el tribunal en ésta sentencia para configurar la procedencia de la asignación.

Es más, si bien la demandada probó que fue a instancias del órgano Contralor que aplicó éste criterio y pretende desentenderse de tal prestación por entender que no se marcarían el concepto de una remuneración acorde al artículo 41 del Código del Trabajo, cuestión que este juez no puede compartir pues, de suponer ello, tendríamos que desentendernos de una de las cláusulas contempladas expresamente en el contrato de trabajo vigente, que por lo demás a la fecha mantiene su plena validez.

Asimismo, no hay prueba en la causa que dé cuenta que el ente municipal ha dictado algún decreto que dejase sin efecto ni los contratos de trabajo de los demandantes, ni el reglamento para funcionarios no docentes, reforzándose la idea que el mencionado reglamento sigue íntegramente vigente.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que al analizar los dictámenes de la Contraloría, se advierte una interpretación que nuevamente para este juez se aleja de la naturaleza, espíritu y finalidad del derecho laboral, ya que suprimir un pago por concepto de una prestación, que finalmente se desprende de un acuerdo voluntario entre el trabajador y su empleador, ajustándose así al artículo 41 del Código del Trabajo que lo hace integrante como un elemento remuneracional ajeno al C. del Trabajo, pero susceptible de protección laboral, no es factible que por versar en una interpretación restringida en materia administrativa, en la cual se pretenda desentenderse del contenido y estipulaciones contractuales, y respecto de las cuales los trabajadores, del momento que se cumplen los supuestos para ello, han obtenido un derecho adquirido, con la plena certeza del beneficio correctamente obtenido.



Por ello, cualquier interpretación dada por el ente contralor, se aleja de cláusulas expresamente convenidas por las partes (entiéndase trabajador y empleador), sin que sea factible discutir supuestas “cláusulas tácitas” (como hacen mención los dictámenes de tal organismos, ya que en autos existen cláusulas precisas y voluntarias adoptadas por las partes, de forma tal que se enmarcan en los supuestos legales del artículo 41 del Código del Trabajo, que rige en la relación que vincula a las partes.

Por lo mismo, lo resuelto por el ente contralor mediante los dictámenes incorporados, no altera lo razonado, del momento que, se debe insistir, existen estipulaciones del contrato de trabajo que al hacer partícipe e integral el reglamento para el personal no docente, le brindan el pleno derecho al trabajador de percibir la asignación que ahora se discute.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que al no verificarse los supuestos para ello, se desestima la alegación de fuerza mayor planteada por la demandada. Que al efecto, aquel argumento de la municipalidad que se apoyaba en haber dado íntegro cumplimiento al criterio interpretativo de la Contraloría General de la República sobre la materia, razón por la cual estaba sujeto a una fuerza mayor, cuestión que la eximiría de cualquier tipo de responsabilidad, se debe rechazar por el tribunal pues de acuerdo al mérito de éste proceso y pruebas rendidas se da por acreditado en la especie que no se verifican los supuestos para acoger la excepción de fuerza mayor alegada por la demandada.

En efecto, todos los argumentos y pruebas rendidas en estrados por la demandada, destinados a acreditar que el municipio de Curicó en su condición de órgano público y por ende sometido al control y fiscalización de la Contraloría General de la República y sujeta al principio de legalidad que inspira la actuación de todos los servidores públicos que emana de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, haya acatado las instrucciones impartidas sobre el particular, concretamente del citado órgano de control que por medio de los dictámenes N° 21.281 de 23.04.2009 y N° 21.751 de 11.04.2011 (incorporados en juicio por la demandada) y a que hace mención en su defensa, haya estimado que la asignación de experiencia en cuestión tenía carácter restringido no permite dar por acreditado los supuestos de la excepción de fuerza mayor.

Ello pues, aun cuando se haya limitado a dar cumplimiento la demandada a las indicaciones del órgano fiscalizador, lo cierto es que conforme a la interpretación de la ley de acuerdo a las directrices entregadas, nada obsta a que se someta a decisión jurisdiccional una materia que sopesada y analizada en conformidad a la multiplicidad de normas y cuerpos legales que intervienen en la materia, de cuenta un derecho que corresponda se reconozca en favor de los actores como funcionarios no docente, el que no ha sido pagado y/o cumplido.

Es decir, el que se haya establecido a nivel administrativo (en el entendido que fue directamente un criterio interpretativo del órgano de control, que por instrucciones había sido replicado por la demandada) que el beneficio pecuniario no correspondía se extendiese al personal como no docente del sector municipal, no impide que en el contexto de un proceso judicial como éste, se determine cosa contraria.

**DÉCIMO NOVENO:** Que por lo mismo, carece de mayor relevancia atender al mérito de la prueba de la parte demandada, especialmente tales dictámenes por cuanto la propia demandada reconoce que no ha pagado la prestación por entender que no según lo que les explicó el órgano de control, no le correspondía a los trabajadores recibir el pago de esa asignación, pese a que sí les era procedente conforme al mérito del reglamento del personal no docente en concordancia con el contrato de trabajo del demandante.

Luego, la alegación de fuerza mayor desaparece considerando que la presente sentencia judicial, para el caso que quede firme y ejecutoriada, libera de cualquier supuesto



impedimento a la demandada -por el control a que se somete por parte de la Contraloría- debiendo dar íntegro cumplimiento al presente fallo.

Adicionalmente, recordemos que conforme al artículo 45 del Código Civil, se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, etc., de manera que el caso fortuito o fuerza mayor debe ser inimputable, vale decir, que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes; imprevisible, esto es, que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes; e irresistible, es decir, que no se haya podido evitar, ni aun en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo.

Así las cosas, la aplicación interpretativa de la Contraloría, fue seguida por la municipalidad quien compartió -en aquella ocasión- un criterio de discriminación errada en cuanto no continuar pagando, e inclusive exigiendo la devolución indebida de un beneficio pecuniario del demandante, no se trató de un hecho imposible de resistir y ajeno a su voluntad, sino por el contrario, con pleno conocimiento de los hechos, por la demandada de someterse a su aplicación.

Es decir, mientras que el artículo 45 del Código Civil exige que esta contingencia surja en virtud de un acaecimiento en el cual la demandada no tuvo participación alguna, en la especie, el no pago del “bienio” al actor, no cumple con dichas características pues corresponde a un incumplimiento grave y reiterado de un imperativo legal al cual la municipalidad se encuentra obligado, de manera que su incumplimiento a una contingencia en la cual no haya participado la parte demandada, sino por el contrario corresponde a una situación provocada por ella misma.

Por lo demás, de la prueba rendida en autos, al tenor de tales dictámenes, no alteran lo razonado, pues a través de esa prueba sólo se describe un criterio interpretativo de índole administrativo, que para este sentenciador no se ajusta a la interpretación correcta conforme al espíritu de la ley.

Nótese que la demandada no acreditó que ante la existencia de tal instructivo conforme a dichos dictámenes, hubiese efectuado algún tipo de reserva, cuestionamiento, o reparo por parte de la demandada al órgano de control, sobre la aplicación de este criterio que finalmente resultó ser restrictivo y perjudicial para los trabajadores demandantes, durante un período de tiempo prolongado y permanente.

En el mismo sentido, se desestiman todos aquellos argumentos dados en su contestación de demanda, sobre criterios interpretativos administrativos y doctrina citada, que si bien presentan un carácter ilustrativo, para comprender el desempeño de la entidad de control nacional, ello no puede comprometer la independencia del tribunal, en cuanto a un estudio y análisis del razonamiento distinto al que para este caso puntual ha logrado convicción este juez.

Con todo ello, la excepción de fuerza mayor igualmente deberá ser rechazada íntegramente.

**VIGÉSIMO: Que el tribunal acogerá las peticiones planteadas por los actores en cuanto a la necesidad de suscribir los respectivos anexos de contratos, o incorporar las estipulaciones contractuales mediante las cuales se incluya el derecho a percibir la asignación de experiencia o bienio; y asimismo, se acogerá la condena al pago de los bienios adeudados a la fecha a los demandantes más los reajustes e intereses respectivos, pero con excepción precisamente de aquellos periodos anteriores a 28 de marzo de 2017 por estar prescritos.**

En ese sentido, el tribunal acogerá las peticiones planteadas en cuanto a la necesidad de que se deba suscribir los respectivos anexos de contratos, o incorporar las estipulaciones contractuales mediante las cuales se incluya el derecho a percibir la



asignación de experiencia o bienio; asimismo, se acogerá la condena al pago de los bienios adeudados a la fecha a los demandantes, con excepción precisamente de aquellos periodos anteriores a 28 de marzo de 2017 por estar prescritos, tal como fue resuelto en audiencia preparatoria al acogerse la alegación subsidiaria de prescripción extintiva.

Con ello, en el entendido que se verifican los presupuestos de la demanda deducida en efecto, el tribunal finalmente y tal como lo piden los demandantes declarará que efectivamente le asiste a su favor el derecho a percibir la “asignación de experiencia” también llamado “bienio”, que es mencionado en el artículo 17 del reglamento de funcionarios no docentes, por ser parte integrante del contrato de trabajo, y por ende tener un origen laboral contractual. Ello en el entendido que se deberá incorporar una estipulación contractual para cada uno de ellos, a fin que no existan dificultades por la demandada de cumplir con el pago de los bienios que se verifiquen a futuro, quedando su cálculo y pago de los meses posteriores sujeto a lo contemplado en el artículo 18 del citado reglamento que es integrante al contrato de trabajo de cada demandante.

Finalmente, respecto de quienes sí se les debe pagar sus bienios, se determinará que la demandada ante la obligación de pago de los actores por las asignaciones de experiencias ya devengadas y morosas, generadas desde que se hicieron exigibles y hasta la ejecutoriedad de presente fallo, la demandada deberá en la etapa de cumplimiento de la presente sentencia conforme al artículo 464 y siguientes del Código del Trabajo, verificar el pago a favor de los actores en una sola cuota, a razón que cada “asignación de experiencia” era equivalente mensualmente que en cada caso se indicará en lo resolutive de esta sentencia.

Respecto de los meses siguientes a contar desde la ejecutoriedad del presente fallo, tales pagos se verificarán, a través de las propias liquidaciones de remuneraciones del trabajador.

Se debe hacer presente que aun cuando en la contestación de la demanda, la parte demandada no advirtió que se hubiera solucionado el reconocimiento expreso así como el pago de prestaciones pretéritas a la fecha de presentación de la demanda, sólo en las observaciones a la prueba, plantea que respecto del demandante Andrés Meza, según sus liquidaciones, especialmente desde enero de 2022, consta que ya se le está pagando la asignación de experiencia, por lo que debe rechazarse la demanda, lo cierto es que además de ser un argumento extemporáneo, que afecta la bilateralidad de la audiencia, y que al no haberse alegado antes, tampoco pudo ser sometida a prueba, se aprecia que al no haber incorporado en juicio el municipio, el anexo de contrato o cláusula modificatoria del contrato primitivo de dicho demandante, en donde se añade ese elemento remuneracional adicional, no es posible determinar desde cuando supuestamente comenzó a regir, lo que impide al tribunal fijar una fecha concreta de cumplimiento, máxime si dicho actor reclama varios bienios adeudados. En todo caso, ello no le generará indefensión al demandado, del momento que en el caso que la causa pase a etapa de cumplimiento, podrá conforme al art. 470 del C. del Trabajo, alegar – de ser efectivo- la excepción de pago, y acreditar lo que en derecho corresponda.

Finalmente, y tal como lo pidió la parte demandante, respecto de los montos insolutos por no pago de “asignación de experiencia” que se han devengado para los actores que cumplieron con los supuestos del respectivo bienio en adelante, sus pagos deberán someterse a la aplicación de los reajustes e intereses descritos en los artículos 63 del Código del Trabajo.

**VIGÉSIMO PRIMERO: De las costas.** Que con todo, en atención a lo ya razonado, especialmente considerando que el tribunal se hizo cargo de analizar y ponderar la totalidad de la prueba rendida en estrados, y además habiéndose además el tribunal hecho cargo de



la totalidad de las argumentaciones y pruebas rendidas conforme a todo lo ya razonado, se motive un mayor análisis debiendo estarse al mérito de lo resuelto.

Finalmente, considerando que la parte demandada si bien fue vencida, se considera que si tuvo motivo plausible para litigar, unido a que la parte demandante no pidió condena en costas, siendo ello motivo suficiente para no condenarla al pago de las costas de la causa.

En virtud de lo anteriormente razonable y expuesto y al tenor de lo señalado en los artículos 1, 7, 8, 9, 10 N° 4, 41 y siguientes, 432, 446 y demás pertinentes del Código del Trabajo, artículo 1698 del Código Civil, y lo dispuesto en el artículo 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas legales ya citadas al efecto, **SE RESUELVE:**

I.- Que se **ACOGA** la demanda declarativa y de cobro de prestaciones interpuesta por **Gabriela Paz Cancino Rodríguez, Katalina Fernanda Ramírez Tejos, Esmeralda del Carmen Ávila Cruz, Esperanza de las Mercedes Herrera Herrera, Camila Beatriz Vergara Bahamondes, Katherine Alejandra Flores Hernández, Isabel Alejandra Reyes Garrido, Carlos Andrés Arriagada Cornejo, Sergio Andrés Rojas Rojas, Marcela Prosperidad Quezada Corvalán, Daniela del Pilar Valdivia García, Paulina Andrea Rojas Ibarra, Carolina del Pilar Figueroa Santelices,; Nicolás Masferrer Palomera, René Raúl Muñoz Bravo, Andrés Antonio Meza Céspedes, Eduardo Andrés Soto Zúñiga, Ángela Mariana Muñoz Condell, Sergio Hernán Navarrete Cabello y Silvia Del Carmen Rojas Bravo**, en contra de la **Municipalidad de Curicó**, representada legalmente por su alcalde, Javier Antonio Muñoz Riquelme, todos ya individualizados, en cuanto a señalar:

**A.-** Que dichos demandantes en sus calidades de funcionarios asistentes de la educación, conforme a la experiencia, y años de servicios de cada uno para la Municipalidad de Curicó, les asiste el derecho a percibir la Asignación de Experiencia establecida en los artículos 17 y 18 del Reglamento para Funcionarios no docentes de la Ilustre Municipalidad de Curicó, establecido por el Decreto Exento N° 337 de fecha 06 de Abril de 1999 de la Municipalidad de Curicó, actualmente vigente.-

**B.-** Que conforme al Decreto Exento N° 337 de fecha 06 de Abril de 1999 su empleadora debe proceder a extender los pertinentes Anexos de Contrato de Trabajo incorporando el derecho a percibir la Asignación de Experiencia establecida en los artículos 17 y 18 del Reglamento para Funcionarios no docentes de la Ilustre Municipalidad de Curicó.

**C.-** Que la Municipalidad de Curicó debe proceder al pago de lo adeudado desde la ejecutoriedad de ésta sentencia y con efecto retroactivo, de la totalidad de los dineros que adeuda por concepto de Asignación de Experiencia, ya devengada, establecida en los artículos 17 y 18 del Reglamento N°337 de fecha 06 de abril de 1999, para Funcionarios no docentes de la Ilustre Municipalidad de Curicó, con los reajustes e intereses legales correspondientes, conforme a la cantidad de bienes que tienen en el servicio y pasan a desglosarse:

**C.1.-** Gabriela Paz Cancino Rodríguez: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 03 de octubre de 2019 la cantidad de \$36.039.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 04 de octubre de 2021, la cantidad de \$37.906.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que



debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

**C.2.-** Katalina Fernanda Ramírez Tejos: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 24 de mayo de 2018 la cantidad de \$36.039.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 25 de mayo de 2020, la cantidad de \$37.906.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

**C.3.-** Esmeralda del Carmen Ávila Cruz: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 21 de marzo de 2020 la cantidad de \$24.361.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

**C.4.-** Esperanza de las Mercedes Herrera Herrera: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 02 de marzo de 2021 la cantidad de \$25.643 mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

**C.5.-** Camila Beatriz Vergara Bahamondes: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 28 de marzo de 2017 la cantidad de \$36.039.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 18 de junio de 2018, la cantidad de \$37.906.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **c)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 19 de junio de 2020 la cantidad de \$40.430.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

**C.6.-** Katherine Alejandra Flores Hernández: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 02 de junio de 2018 la cantidad de \$31.123 mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 03 de junio de 2020, la cantidad de \$32.736.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que



debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

**C.7.-** Isabel Alejandra Reyes Garrido: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 14 de marzo de 2021 la cantidad de \$31.124.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

**C.8.-** Carlos Andrés Arriagada Cornejo: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 02 de agosto de 2019 la cantidad de \$62.081.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 03 de agosto de 2021, la cantidad de \$62.297.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

**C.9.-** Sergio Andrés Rojas Rojas: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 16 de junio de 2017 la cantidad de \$62.081.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada, **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 17 de junio de 2019, la cantidad de \$65.297.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **c)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 18 de junio de 2021 la cantidad de \$69.646.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

**C.10.-** Marcela Prosperina Quezada Corvalán: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 28 de marzo de 2017 la cantidad de \$31.041 mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 22 de agosto de 2017, la cantidad de \$32.649.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **c)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 23 de agosto de 2019 la cantidad de \$34.823.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **d)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 24 de agosto de 2021 la cantidad de \$37.0142.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas



mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

**C.11.- Daniela Del Pilar Valdivia García:** **a)** por concepto del 6,76% del único bienio cumplido y exigible a contar del 28 de marzo de 2017 la cantidad de \$62.080.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 06 de marzo de 2019, la cantidad de \$65.297.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **c)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 07 de marzo de 2021 la cantidad de \$69.646.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

**C.12.- Paulina Andrea Rojas Ibarra:** **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 28 de marzo de 2017 la cantidad de \$62.079.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 27 de abril de 2017, la cantidad de \$65.295.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **c)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 28 de abril de 2019 la cantidad de \$69.644.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **d)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 29 de abril de 2021 la cantidad de \$74.282.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

**C.13.- Carolina del Pilar Figueroa Santelices:** **a)** por concepto del 6,76% del único bienio cumplido y exigible a contar del 28 de marzo de 2017 la cantidad de \$62.079.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 03 de abril de 2018, la cantidad de \$65.297.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **c)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 04 de abril de 2020 la cantidad de \$69.644.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de



dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

**C.14.-** Nicolás Masferrer Palomera: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 29 de agosto de 2020 la cantidad de \$46.560.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada, más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

**C.15.-** René Raúl Muñoz Bravo: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 04 de marzo de 2019 la cantidad de \$24.259.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede firme; y **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 05 de marzo de 2021, la cantidad de \$25.515.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

**C.16.-** Andrés Antonio Meza Céspedes: **a)** por concepto del 6,66% del bienio cumplido y exigible a contar del 28 de marzo de 2017 la cantidad de \$29.531.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 05 de marzo de 2019 la cantidad de \$33.465.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **c)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 06 de marzo de 2021 la cantidad de \$33.726.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada, más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

**C.17.-** Eduardo Andrés Soto Zúñiga: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 12 de junio de 2020 la cantidad de \$21.728.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada, más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

**C.18.-** Ángela Mariana Muñoz Condell: **a)** por concepto del 6,76% del único bienio cumplido y exigible a contar del 05 de noviembre de 2017 la cantidad de \$26.528.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 06 de noviembre de 2019, la cantidad de \$27.902.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa



quede ejecutoriada; y **c)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 07 de noviembre de 2021 la cantidad de \$29.760.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.

**C.19.-** Sergio Hernán Navarrete Cabello: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 28 de marzo de 2017 la cantidad de \$38.238.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 12 de marzo de 2018, la cantidad de \$40.219.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; **c)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 13 de marzo de 2020 la cantidad de \$42.897.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada; y **d)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del tercer bienio cumplido y exigible a contar del 14 de marzo de 2022 la cantidad de \$45.754.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este tercer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas; y

**C.20.-** Silvia del Carmen Rojas Bravo: **a)** por concepto del 6,76% del primero bienio cumplido y exigible a contar del 14 de junio de 2019 la cantidad de \$21.725.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este primer bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede firme; y **b)** acumulativo a todas las cantidades de dinero anteriores adeudadas por concepto del 6,66% del segundo bienio cumplido y exigible a contar del 15 de junio de 2021, la cantidad de \$22.851.- mensuales hasta esta fecha y las demás sumas mensuales de dinero que se devenguen por este segundo bienio hasta que la sentencia que se dicte en esta causa quede ejecutoriada más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que debieron comenzar a pagarse las asignaciones de experiencia y la fecha efectiva de pago retroactivo de ellas.-

**D.-** Que respecto de los montos insolutos por no pago de “asignación de experiencia” que se han devengado y que se describen en el literal “C” precedente, los mismos en cuanto a su pago deberán someterse a la aplicación de los reajustes e intereses descritos en el artículo 63 del Código del Trabajo.

**E.-** Que, en lo sucesivo la demandada debe dar pleno y oportuno cumplimiento pagándoles mensualmente la Asignación de Experiencia establecida en los artículos 17 y 18 del Reglamento para Funcionarios NO docentes de la Ilustre Municipalidad de Curicó, establecido por el Decreto Exento de la Municipalidad de Curicó N° 337 de fecha 06 de Abril de 1999 a todos los demandantes respecto de quienes se acogió la demanda.

Respecto de los meses siguientes a contar desde la ejecutoriedad del presente fallo, tales pagos se verificarán, a través de las propias liquidaciones de remuneraciones del trabajador.



II.- Que en lo demás argumentado, alegado y pedido por ambas partes, se rechaza cualquier otro tipo de petición.

III.- Que pese a que la parte demandada fue vencida en el proceso, pero advirtiendo que la parte demandante no pidió condena en costas y que además, la parte demandada presentó motivo plausible para litigar, no se le condenará al pago de las costas de la causa, eximiéndola de tal pago, y debiendo cada parte soportar las propias.

Una vez que quede ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento de este Tribunal.

Las partes quedan válidamente notificadas de lo resuelto con esta fecha al tenor del artículo 457 inciso 2º del Código del Trabajo y por lo tanto, desde esta notificación comienza a correr el plazo legal para impugnarla.

**Regístrese y en su oportunidad archívense lo antecedentes.**

**RIT O-90-22**

**RUC 22-4-0392804-K**

Sentencia dictada por **CARLOS ANDRES GAJARDO ORTIZ**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.

//En Curicó, a ocho de julio de dos mil veintidós, notifique la sentencia que antecede por estado diario del Tribunal.



